



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trataigar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción, Trimestre, 60 pesetas

Año XV

Jueves 18 de mayo de 1950

Núm. 138

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA	
GOBIERNO DE LA NACION		
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
DECRETO de 9 de mayo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Ahmed Bey Daouk, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Líbano en España	2174	
MINISTERIO DEL EJERCITO		
DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se nombra Subinspector de los Grupos de las Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería al General de Brigada de dicha Arma don Mariano Lamba Massa	2174	
Otro de 12 de mayo de 1950 por el que se dispone que para ejercer mando de Circunscripción en la Zona Occidental de Marruecos quede a las órdenes del General Jefe del Ejército de Marruecos el General de Brigada de Infantería don José Soto del Rey	2174	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Fuenrubia a favor de don Fernando de Aguilera y Abarzuza	2174	
Otro de 28 de abril de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Barinas a favor de don Alfonso Gil Delgado y de la Plaza	2174	
Otro de 28 de abril de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Bendaña, con Grandeza de España, a favor de don Lorenzo Piñeyro y Fernández de Córdoba	2175	
Otro de 28 de abril de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Villa de Pesadilla a favor de don José León de Carranza y Gómez-Pablos	2175	
Otro de 28 de abril de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Cúllar de Baza a favor de doña María Teresa de Abarzuza y Robles	2175	
Otro de 28 de abril de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Barón de Molinet a favor de don Lorenzo Piñeyro y Fernández de Córdoba	2175	
Otro de 28 de abril de 1950 por el que se indulta a Pedro Martín López y Gregorio Martín López del resto de las penas privativas de libertad que les quedan por cumplir	2175	
Otro de 1 de mayo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo señor don Felipe Takla Bey, Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano	2175	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
DECRETO de 28 de abril de 1950 sobre construcción de un edificio para la Escuela de Náutica de La Coruña	2175	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
DECRETO de 28 de abril de 1950, por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de la escala técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento a don Francisco Alonso del Real Contreras	2176	
Otro de 4 de mayo de 1950 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Angel López García de la Marina	2176	
Otro de 4 de mayo de 1950 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Francisco Sánchez Herrero	2176	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
DECRETO de 5 de mayo de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Jesús de Juan Lago	2176	
Otro de 5 de mayo de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Casto González Gersa	2176	
DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se nombran Consejeros de los Patronatos que se indican del Consejo Superior de Investigaciones Científicas a los señores que se citan		2176
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Pajarón y Pajarón contra el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero de 1949	2177	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Orden de 4 de mayo de 1950 por la que pasa a la situación de disponible el Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Constantino Alonso Novo	2177	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
Orden de 25 de abril de 1950 por la que se nombran Archiveros generales de Protocolos de los Distritos Notariales que se citan	2177	
Otra de 10 de mayo de 1950 por la que se declara a don Enrique Giménez-Arnau y Gran en situación de excedencia en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad	2178	
Otra de 11 de mayo de 1950 por la que se adjudica la Sala de Subastas de La Coruña a don Pedro A. Lage Lodos	2178	
Otra de 5 de mayo de 1950 por la que, en virtud de concurso ordinario, se nombran a los señores que se expresan para servir las Notarías que se detallan	2178	
Otra de 12 de mayo de 1950 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones el Jefe de Negociado de tercera clase don Eliseo Castro Cortinas	2178	
Otra de 12 de mayo de 1950 por la que se dispone cause baja definitiva en el Cuerpo de Prisiones don Emilio López Vilchez, Jefe de Administración Civil de segunda clase del mencionado Cuerpo	2178	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Orden de 9 de mayo de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para proveer la vacante que se cita entre Ingenieros Industriales no pertenecientes a la plantilla general del Cuerpo	2178	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Orden de 21 de marzo de 1950 por la que se destina a la Escuela de Comercio de Valladolid al Catedrático, en situación de reintegrado sin destino, don Antonio López Romero	2178	
Otra de 13 de abril de 1950 por la que se conceden exámenes de ingreso para las convocatorias de junio y septiembre próximos en las Escuelas de Peritos Industriales	2179	
Otra de 22 de abril de 1950 por la que se convocan a oposición, turno libre, cátedras de «Geografía e Historia», «Alemañ» y «Física y Química» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	2179	
Otra de 25 de abril de 1950 por la que se nombran, en virtud de concurso de traslado, Catedráticos numerarios de «Matemáticas», «Física y Química» y «Filosofía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	2179	
Otra de 27 de abril de 1950 por la que se aprueba la adquisición de un piano y un equipo sonoro con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Murcia	2179	
Otra de 28 de abril de 1950 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo a don Eduardo Jiménez Álvarez Sotomayor	2180	
Otra de 11 de mayo de 1950 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Salamanca a don Román Alberca Lorente	2180	
Otra de 11 de mayo de 1950 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Ramón Saritó Burbano	2180	

	PÁGINA
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 16 de mayo de 1950 por la que se regula con carácter general para todos los Montepios y Mutualidades Laborales la afiliación personal, cotización, antigüedad profesional, salario regulador, garantía de los trabajadores en Empresas morosas, recursos y otros conceptos ...	2180
ADMINISTRACION CENTRAL	
INDUSTRIA Y COMERCIO. —(Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Industriales).—Convocando a los opositores para realizar el primer ejercicio de la oposición ...	2183
EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncian a oposición cátedras de «Geografía e Historia», «Alemán» y «Física y Química» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ...	2183
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Concediendo el reintegro en su cargo de Auxiliar numerario de Escuelas de Comercio a don Bartolomé Caballero Tejero ...	2184

	PÁGINA
Tribunal de oposiciones a cátedras de «Lengua Latina» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid «Cervantes» y «Cardenal Cisneros», y «Luis Vives» de Valencia.—Señalando fecha, hora y lugar en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras ...	2184
OBRAS PUBLICAS. —Dirección General de Obras Hidráulicas.—Concurso de proyectos del pantano de Jorba, en el río Noya (provincia de Barcelona) ...	2184
Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Benito Aberasturi Iturraspe para reformar un almacén de hielo en el puerto de Santurce (Vizcaya).	2184
TRABAJO. —Dirección General de Trabajo.—Resolución relativa a la interpretación del artículo primero de la Orden de 15 de julio de 1949 sobre plus de carestía de vida en las industrias químicas ...	2184
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 9 de mayo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Ahmed Bey Daouk, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Líbano en España.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Ahmed Ben Daouk, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Líbano en España.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se nombra Subinspector de los Grupos de las Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería al General de Brigada de dicha Arma don Mariano Lambea Massa.

Vengo en nombrar Subinspector de los Grupos de las Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería al General de Brigada de dicha Arma don Mariano Lambea Massa, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se dispone que para ejercer mando de Circunscripción en la Zona Occidental de Marruecos quede a las órdenes del General Jefe del Ejército de Marruecos el General de Brigada de Infantería don José Soto del Rey.

Para ejercer mando de Circunscripción en la Zona Occidental de Marruecos, queda a las órdenes del General Jefe del Ejército de Marruecos el General de Brigada de

Infantería don José Soto del Rey, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Fuenrubia a favor de don Fernando de Aguilera y Abarzuza.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Fuenrubia a favor de don Fernando de Aguilera y Abarzuza, vacante por fallecimiento de su padre, don Fernando de Aguilera y Pérez de Herrasti, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Bariñas a favor de don Alfonso Gil Delgado y de la Plaza.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Bariñas, a favor de don

Alfonso Gil Delgado y de la Plaza, vacante por fallecimiento de su tío don Juan Carlos de la Plaza y Zumelzu, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Bendaña, con Grandeza de España, a favor de don Lorenzo Piñeyro y Fernández de Córdoba.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Bendaña, con grandeza de España, a favor de don Lorenzo Piñeyro y Fernández de Córdoba, vacante por fallecimiento de su abuelo paterno don Lorenzo Piñeyro y Fernández de Villavicencio, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Villa de Pesadilla a favor de don José León de Carranza y Gómez-Pablos.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de la Villa de Pesadilla a favor de don José León de Carranza y Gómez-Pablos, vacante por fallecimiento de su padre, don Ramón de Carranza y Fernández Reguera, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Cúllar de Baza a favor de doña María Teresa de Abarzuza y Robles.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Cúllar de Baza a favor de doña María Teresa de Abarzuza y Robles, vacante por fallecimiento de su madre, doña Inés Robles y García de Zúñiga, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Barón de Molinet a favor de don Lorenzo Piñeyro y Fernández de Córdoba.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Barón de Molinet a favor de don Lorenzo Piñeyro y Fernández de Córdoba, vacante por fallecimiento de su tío don Buenaventura Piñeyro y Aguilar, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se indulta a Pedro Martín López y Gregorio Martín López del resto de las penas privativas de libertad que les quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Pedro Martín López y Gregorio Martín López, condenados por la Audiencia Provincial de Zamora, en sentencia de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, como autores de cinco y tres delitos de robo, respectivamente, a la pena de cinco años de presidio menor a cada uno de ellos y cinco meses de arresto mayor por cada uno de los restantes delitos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos:

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho; oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Pedro Martín López y Gregorio Martín López del resto de las penas privativas de libertad que les quedan por cumplir y que les fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 1 de mayo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo señor don Felipe Takla Bey, Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi afecto al excelentísimo señor don Felipe Takla Bey, Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 28 de abril de 1950 sobre construcción de un edificio para la Escuela de Náutica de La Coruña.

Cumplidos los trámites exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de conformidad con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Comercio para llevar a cabo la construcción de un edificio para instalación de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña, con un presupuesto total de tres millones novecientos setenta y ocho mil quinientas once pesetas con treinta céntimos, de las cuales aportará el Ayuntamiento de La Coruña un millón de pesetas, de acuerdo con la Orden de cinco de enero de mil novecientos cincuenta, y los dos millones novecientos setenta y ocho mil quinientas once pesetas con treinta céntimos restantes serán satisfechos con cargo a la sección octava (Ministerio de Industria y Comercio) de los Presupuestos generales de gastos del Estado en las tres anualidades siguientes: en mil novecientos cincuenta, un millón de pesetas; en mil novecientos cincuenta y uno, un millón de pesetas, y en mil novecientos cincuenta y dos, novecientas setenta y ocho mil quinientas once pesetas con treinta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento a don Francisco Alonso del Real Contreras.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, por jubilación de don Ramón Sebastián Claramunt, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Francisco Alonso del Real Contreras, con antigüedad y efectos económicos de once de abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 4 de mayo de 1950 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Angel López García de la Marina.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por pase a situación de supernumerario de don Miguel Gortari Errea, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del citado Cuerpo y con antigüedad de dieciocho de abril del corriente año, a don Angel López García de la Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 4 de mayo de 1950 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Francisco Sánchez Herrero.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por encontrarse en situación de supernumerario en activo don

Angel López García de la Marina, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del citado Cuerpo y con antigüedad de dieciocho de abril del corriente año a don Francisco Sánchez Herrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 5 de mayo de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Jesús de Juan Lago.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el Escalafón de funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación de don Enrique de Cárdenas Moya, a propuesta del Ministro de dicho Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres y con efectividad del día primero de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase don Jesús de Juan Lago.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 5 de mayo de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Casto González Cersa.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el Escalafón de funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación de don Francisco Sanz Ortega; a propuesta del Ministro de dicho Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres y con efectividad del día diecisiete de abril último, al Jefe de Administración de primera clase don Casto González Cersa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se nombran Consejeros de los Patronatos que se indican del Consejo Superior de Investigaciones Científicas a los señores que se expresan.

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, modificado por varias disposiciones y últimamente por el artículo único del de nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan nombrados Consejeros de los Patronatos que se indican del Consejo Superior de Investigaciones Científicas los señores siguientes:

Patronato «Marcelino Menéndez y Pelayo»: Don Cayetano Mergelina Luna y don Rafael de Balbín Lucas.

Patronato «Santiago Ramón y Cajal»: Don Pedro Lain Entralgo.

Patronato «Alfonso X el Sabio»: Don Antonio Torroja Miret.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramon Pajarón y Pajarón contra el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramon Pajarón y Pajarón contra el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 2 de febrero de 1949 para proveer por concurso varias Secretarías de la Administración de Justicia;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 2 de febrero de 1949 se publicó un anuncio de la Dirección General de Justicia para proveer por concurso varias Secretarías vacantes de la Administración de Justicia de diferentes categorías, prohibiendo a los Secretarios que hayan optado por ser retribuidos con sueldo y participación en los derechos arancelarios el concursar plazas cuya retribución sólo pueda tener lugar con sueldo;

Resultando que como el recurrente entendiese que semejante prohibición, basada en la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947, lesionaba los derechos concedidos por la Ley orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de 8 de junio anterior, y otras disposiciones legales precedentes, interpuso, dentro del plazo de quince días que determina la Ley de 18 de marzo de 1944, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, también dentro de plazo, en agravios, fundándose en que la Ley orgánica del Secretariado, de 8 de junio de 1947, y demás disposiciones legales anteriores sobre provisión de Secretarías de Tribunales facultaban al recurrente para concursar las Secretarías de las Audiencias y del Tribunal Supremo que se anunciaban, tanto de Sala como de Gobierno, y al prohibirse en el anuncio del concurso referido y recurrido que los Secretarios que hayan optado por el sistema de retribución de sueldo y participación en los derechos arancelarios, como es el caso del dicente, puedan concursar plazas cuya remuneración sólo pueda tener lugar por sueldo, se han lesionado los derechos administrativos del mismo, adquiridos con anterioridad a la publicación del Decreto de 26 de diciembre de 1947, en cuya disposición transitoria séptima se establece la referida prohibición, por todo lo cual suplica que se deje sin efecto el concurso anunciado y se anuncie nuevamente sin la expresada limitación;

Resultando que la Dirección General de Justicia informó, en cuanto al fondo del recurso, que hasta la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947 servían los Secretarios, unas veces, plazas de sueldo, y otras, de arancel, según su particular conveniencia; pero al publicarse la expresada Ley se establece para lo sucesivo el régimen de sueldo como única forma de retribución de aquellos funcionarios, si bien, por respeto a los derechos adquiridos, permitió que cada uno de los que se hallaban en ejercicio pudieran optar por uno de estos tres sistemas: continuar percibiendo sus aranceles, sueldo y participación en los derechos arancelarios y sueldo con gratificación fija sobre el mismo, con lo cual desaparece la facultad de concursar indistintamente plazas de sueldo y plazas de arancel, y no era menester que la Ley dijera de modo expreso que el que optara por el arancel o por el sistema mixto renunciaba a los destinos en que no

existieran devengos arancelarios, porque en ellos no hay posibilidad de hacer efectivo el derecho concedido a los Secretarios que eligieron aquellas formas de retribución, y la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 no ha hecho más que consignar reglas para la efectividad práctica de la elección;

Resultando que, recabado el oportuno dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo evacua dicho trámite propugnando la estimación del recurso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos la Ley orgánica de 8 de junio de 1947, el Decreto de 26 de diciembre del mismo año y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea la cuestión de si la séptima disposición transitoria del Decreto de 26 de diciembre de 1947, en cuanto prohíbe a los Secretarios de la Administración de Justicia que hayan optado por ser retribuidos con sueldo y participación en los derechos arancelarios concursar plazas cuya retribución sólo pueda tener lugar con sueldo, infringe la Ley orgánica de 8 de junio de 1947 y lesiona derechos subjetivos reconocidos por ella;

Considerando que la disposición transitoria mencionada obedece a las distintas situaciones que puedan darse en orden a la retribución de los Secretarios de la Administración de Justicia, como consecuencia de la facultad concedida por la disposición transitoria primera, apartado B), de la Ley de 8 de junio de 1947 para optar por una de las tres formas de retribución establecidas en ella, o sea continuar percibiendo los aranceles, sueldo y participación en los derechos arancelarios, o sueldo y gratificación fija sobre el mismo, sin limitar este precepto a las plazas dotadas de arancel, sino comprendiendo todas las que puedan desempeñar los Secretarios de Tribunales, y con la finalidad de que la opción, transcurrido el plazo de cuatro meses que para verificarla se concedía, no pudiera sustituirse por otra nueva, se consignaba en la repetida disposición transitoria de la Ley que los funcionarios del Secretariado aun cuando en la actualidad se hallasen desempeñando cargos dotados con sueldo del Estado, podían hacerla para el momento en que pasasen a ejercer otros con retribución arancelaria;

Considerando que, aparte de que ninguna modificación se ha operado en el número de plazas con devengos arancelarios y con sueldo, manteniéndose las mismas que con anterioridad existían, si se permitiera a los funcionarios que hubieran elegido como forma de retribución la arancelaria pura o mixta, desempeñar cargos dotados sólo con sueldo y gratificación fija, aquella opción habría resultado inútil, y podría darse el caso de que algunos de ellos, encontrando después más ventajosa la percepción de los sueldos, únicamente solicitarán en adelante cargos remunerados en esta forma, llegando a la jubilación sin percibir nunca los aranceles por que habían optado, y que, además, existe imposibilidad material de que el Secretario que, habiéndose decidido por el sistema de arancel o por el mixto sea retribuido en la forma que eligió, si su destino se hiciera a una plaza en que aquellos devengos arancelarios no existieran, ha de concluirse que la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 responde a la finalidad que la Ley se propuso y es natural consecuencia de sus preceptos;

Considerando que el anuncio de concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero de 1949, que motivó el recurso de que se trata, ha de

estimarse válido porque se hizo con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto de que queda hecho mérito,

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acordó desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de mayo de 1950 por la que pasa a la situación de disponible el Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Constantino Alonso Novo.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico, por Decreto de 14 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de noviembre), he dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y en atención a las circunstancias que concurren en el agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía, don Constantino Alonso Novo, su pase a la situación de disponible forzoso, en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1950.—P. D., Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se nombran Archiveros generales de Protocolos de los Distritos Notariales que se citan.

Ilmo. Sr.: Hallándose en la actualidad vacantes los cargos de Archiveros generales de Protocolos de los Distritos Notariales de Cádiz, Huelva, Ecija, Osuna y Sanlúcar de Barrameda, por haber sido trasladados los Notarios que los desempeñaban;

Vistos los artículos 293 y 294 del vigente Reglamento Notarial y el acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Sevilla, a donde pertenecen los mencionados Distritos.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para los mencionados cargos a los señores don Lorenzo Valverde Plaza, don Alfonso Cruz Auñón, don Alfredo Soldevilla Guzmán, don Emiliano Toranzo y Toranzo y don Pablo Hernández de la Torre y Navas, Notarios, respectivamente, de Cádiz, Huelva, Ecija, Osuna y Sanlúcar de Barrameda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se declara a don Enrique Giménez Arnáu y Gran en situación de excedencia en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad.

Imo. Sr.: Vista la petición formulada por don Enrique Giménez Arnáu y Gran, Registrador de la Propiedad de Miranda de Ebro, con categoría personal de tercera clase, solicitando se le declare en situación de excedencia por incompatibilidad con el cargo de Notario de Madrid.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 511 y 512 del Reglamento hipotecario, ha resuelto:

1.º Reconocer la incompatibilidad entre los cargos de Registrador de la Propiedad y Notario; y

2.º Dada la opción del interesado por el cargo de Notario, declarar a don Enrique Giménez Arnáu y Gran en situación de excedencia en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, por un tiempo no inferior a un año, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Imo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 11 de mayo de 1950 por la que se adjudica la Sala de Subastas de La Coruña a don Pedro A. Lage Lodos.

Imo. Sr.: Accediendo a lo interesado por don Pedro A. Lage Lodos, con domicilio en calle de Tabernas, número 12, piso segundo derecha, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 18 de junio de 1948.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicarle, al expresado solicitante, por cinco años, la Sala de Subastas de La Coruña, autorizada oficialmente por Orden de 21 de diciembre de 1948, siempre que preste fianza, en término de un mes, de 50.000 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Imo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de mayo de 1950 por la que, en virtud de concurso ordinario, se nombran a los señores que se expresan para servir las Notarías que se detallan.

Núm. 1.—Madrid (por separación del cargo de don Manuel Espinosa Ramírez), don Melchor Egerique Villalba, que era de Mondoñedo.

Núm. 2.—La Coruña (por traslación de don José Antonio Cienfuegos y González-Coto), don Agustín Álvarez de Sotomayor Castillo, excedente voluntario de primera.

Núm. 3.—Alicante (por jubilación forzosa de don José González Román y González Elípe), don Juan Rincón Lazcano, que era de Melilla.

Núm. 4.—Melilla (por traslación de don Emilio Torrado André), don José Parra Illades, que era de Baena.

Núm. 5.—Estella (por traslación de don Luciano Laíta Laborda), don Serafín Hermoso de Mendoza y Gurrucharri, que era de Villafranca de Oria.

Núm. 6.—Tortosa (por traslación de don Luis Ramos Gómez), don José María Angulo Pérez, que era de San Roque.

Núm. 7.—Valencia de Alcántara (por traslación de don Manuel Ortega Gómez), don Teodoro Fidel Sánchez y Sánchez, que era de Ayamonte.

Núm. 8.—Montoro (por defunción de don Moisés González Ruiz), don Manuel de Pineda y Martínez-Aisa, que era de Utiel.

Núm. 9.—Fernán-Núñez, a don Joaquín Cortés García, que era de Berlanga.

Núm. 10.—Los Santos de Maimona, a don Manuel Torralba Cánovas, que era de Isla Cristina.

Núm. 11.—El Burgo de Osma, a don José Peña Lorente, que era de Puebla del Camiñal.

Núm. 12.—Posadas, a don Manuel Carriana Navarrete, que era de Ibiza.

Núm. 13.—San Celoni, a don José María Carreras Bayes, que era de Hostalrich.

Núm. 14.—Puente deume (por traslación de don Luis González de la Huebra Sánchez), don Juan Arradondo y Verdú, que era de Mora de Rubielos.

Núm. 15.—Santa Comba, a don Jesús Cano Hevia, que era de Alcañices.

Núm. 16.—Orcera, a don Francisco Capilla y Díaz de Lope-Díaz, que era de Sedano.

Madrid, 5 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Imo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 12 de mayo de 1950 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones el Jefe de Negociado de tercera clase don Eliseo Castro Cortinas.

Imo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de

Prisiones, con destino en la Prisión Celular de Barcelona, don Eliseo Castro Cortinas cause baja definitiva en el Escalafón del mencionado Cuerpo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 647 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1950.—P. D. I. de Arcenegui.

Imo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de mayo de 1950 por la que se dispone cause baja definitiva en el Cuerpo de Prisiones don Emilio López Vilchez. Jefe de Administración Civil de segunda clase del mencionado Cuerpo.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con destino en el Partido de Guadix, don Emilio López Vilchez.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones a petición propia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1950.—P. D. I. de Arcenegui.

Imo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de mayo de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para proveer la vacante que se cita entre Ingenieros Industriales no pertenecientes a la plantilla general del Cuerpo.

Imo. Sr.: Vacante en el Consejo de Industria una plaza de Inspector general Consejero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, correspondiente al grupo tercero que define el artículo noveno del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949.

Este Ministerio, de acuerdo con el mencionado artículo, ha tenido a bien convocar concurso-oposición para proveer la expresada vacante entre Ingenieros Industriales no pertenecientes a la plantilla general del Cuerpo, con méritos excepcionales en la esfera oficial o privada, y más de doce años de antigüedad de título.

Los Ingenieros Industriales que se encuentren en condiciones de tomar parte en este concurso-oposición lo solicitarán en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, presentando sus instancias dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, con los documentos justificativos de los méritos que aduzcan, en el Registro General de este Departamento, o en las Delegaciones de Industria de las provincias de su residencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1950.—Por delegación, E. Merello

Imo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se destina a la Escuela de Comercio de Valladolid al Catedrático, en situación de reingresado sin destino, don Antonio López Romero.

Imo. Sr.: Don Antonio López Romero, Catedrático numerario de «Cálculo comercial», de Escuelas de Comercio, que estaba en situación de excedente, solicitó y obtuvo el reingreso en el servicio activo por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1949, y se encuentra en la actualidad pendiente de destino.

El señor López Romero eleva instancia solicitando que se le otorgue en propiedad la cátedra de «Cálculo comercial», vacante en la Escuela de Comercio de Valladolid, que obtuvo por oposición. Dicha cátedra es precisamente la que desempeñaba el señor López Romero al serle concedida la excedencia, sin que se hubiera anunciado su provisión a ningún turno.

El artículo segundo de la Ley de 27 de julio de 1918 dispone que: «En la misma fecha en que se conceda una excedencia se ordenará la provisión de la vacante respectiva al turno legal que corresponda.» Cumplida esta disposición y prevista la cátedra, el artículo quinto de la Ley de 11 de septiembre de 1931 señala que cuando los Catedráticos y demás funcionarios excedentes soliciten el reingreso tendrán derecho a tomar parte por concurso en la primera cátedra o plaza que se anuncie a este turno, sin preferencia alguna, siempre que sea igual a la que desempeñaban antes de concederles la excedencia; y

En el presente caso no se da la circunstancia de que se hubiera procedido a cubrir la vacante de «Cálculo comercial» de la Escuela de Comercio de Valladolid;

Vistos el Real Decreto de 30 de abril de 1915, Ley de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931:

Considerando que las disposiciones citadas que regulan la concesión de excedencias y reintrosos abordan los casos generales en esta materia, y suponen que la cátedra vacante por excedencia se cubrió normalmente durante el lapso de tiempo que media entre aquélla y el reintegro; regulando el procedimiento para que quien la produjo obtenga nuevo destino, pero no aborda el caso excepcional de que la misma vacante que produjo el que se apartó del servicio activo siga sin cubrir en el momento de su reintegro;

Considerando que no existe ninguna disposición contraria a la petición del señor López Romero y que las citadas normas legales determinan que se le destine a una plaza «análoga» a la vacante. Este Ministerio ha resuelto que don Antonio López Romero vuelva a ocupar en propiedad la cátedra de «Cálculo comercial» de la Escuela de Comercio de Valladolid.

Esta resolución tendrá, de momento, carácter provisional, y contra ella podrán formularse reclamaciones en un plazo no superior a treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, transcurrido el cual sin que se haya presentado ninguna se considerará definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1950

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 13 de abril de 1950 por la que se conceden exámenes de ingreso para las convocatorias de junio y septiembre próximos en las Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Habíendose dispuesto por este Departamento ministerial, en el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de agosto de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), que durante el actual curso académico de 1949-50 quedase prorrogado todo lo concerniente para el ingreso y el primer año común de la carrera de Perito Industrial, y con el fin de que los alumnos que estén preparados para efectuar dicho ingreso puedan rendir las correspondientes pruebas en las convocatorias de junio y septiembre del año en curso,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Conceder exámenes de ingreso en todas las Escuelas de Peritos Industriales en junio y septiembre venideros, ajustados a lo que preceptúa la Orden ministerial de 16 de agosto de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24), y a las normas dictadas por esa Dirección General con igual fecha, para aquellos aspirantes que, reuniendo las condiciones reglamentarias, deseen demostrar su aptitud en uno o más grupos de los cuatro que en la actualidad integran dichos exámenes.

Segundo.—Las inscripciones de matrículas tendrán lugar en las Secretarías de los expresados Centros docentes durante los días lectivos comprendidos entre el 18 y el 31 de mayo próximo, para la convocatoria de junio siguiente, y del 1 al 15 de septiembre para la convocatoria extraordinaria del mismo mes.

Tercero.—Los exámenes se verificarán en las indicadas Escuelas de Peritos Industriales durante la segunda quincena de los meses de junio y septiembre del corriente año.

Cuarto.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones complementarias que requieran el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 22 de abril de 1950 por la que se convocan a oposición, turno libre, cátedras de «Geografía e Historia», «Alemán» y «Física y Química» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien, para su provisión por oposición, turno libre, las cátedras vacantes de «Geografía e Historia» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Marco Fabio Quintiliano», de Calahorra; «Miguel Primo de Rivera», de Calatayud; «Francisco Ribalta», de Castellón; Lugo (femenino); «Gabriel y Galán», de Plasencia; «Gil y Carrasco», de Ponferrada; de «Alemán» del «Goya», de Zaragoza; «San Isidoro», de Sevilla y «Maragall», de Barcelona, y de «Física y Química», de Algeciras, Badajoz, Ibiza, Lorca, Mahón y «Marqués de Santillana», de Torrelavega.

2.º Podrán concurrir:

a) Todos los españoles mayores de veintiún años de edad que no estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.
b) Hallarse capacitados físicamente para el desempeño del cargo.

c) Estar en posesión del título de Licenciado, para «Geografía e Historia» y «Alemán», en Filosofía y Letras, y para «Física y Química», en Ciencias, y con revalida, para aquellos que hayan terminado sus estudios por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943, según Orden de 28 de septiembre de 1948; y d) Haber practicado la enseñanza, cual dispone el Decreto de 19 de febrero de 1942, durante dos cursos completos en Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Colegios de este grado legalmente reconocidos o trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3.º Será de aplicación para esta convocatoria lo ordenado por Ley de 17 de julio de 1947.

4.º Los Tribunales, conforme a lo dispuesto por la Orden de 3 de enero de 1949, se constituirán en la forma siguiente:

A) Un Presidente, miembro del Instituto de España, del Consejo Nacional de Educación o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

B) Tres Catedráticos de Institutos Nacionales de asignatura igual a la vacante.

C) Una persona que con títulos suficientes esté reputada como especialista objeto de la cátedra.

Los designados para formar Tribunal y los suplentes respectivos serán libremente nombrados por este Ministerio.

5.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la lista de formación de cada Tribunal de oposiciones, los Jueces que por motivos justificados no puedan ejercer su cargo enviarán sus renuncias a este Ministerio. Los Presidentes de los Tribunales deberán tener en cuenta los preceptos de la Real Orden de 13 de enero de 1916, y los Vocales, los números primero y segundo de la Real Orden de 17 de enero de 1901.

6.º Al terminar los ejercicios, el Tribunal correspondiente señalará el orden de méritos de los opositores, sin que el número de los designados pueda superar al de plazas anunciadas, eligiendo, los

proclamados Catedráticos, exclusivamente entre las que señala la convocatoria. 7.º En lo que no se oponga a lo preceptuado en esta Orden, las oposiciones por ella convocadas se realizarán por las normas establecidas en el Reglamento de oposiciones a cátedras, de 4 de septiembre de 1931.

8.º Por esa Dirección General se acordarán cuantas instrucciones fueran necesarias para cumplimiento de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se nombran, en virtud de concurso de traslado, Catedráticos numerarios de «Matemáticas», «Física y Química» y «Filosofía», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Ordenes e instrucciones complementarias de 15 de julio de 1949 y 18 de enero del año en curso y Real Orden de 5 de noviembre de 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedráticos numerarios de «Matemáticas» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de León «Juan del Encina», y de Torrelavega, «Marqués de Santillana», a don José de Unamuno Lizárraga y don Jesús María Piniella Sancho, respectivamente; de «Filosofía» del de Calatayud «Miguel Primo de Rivera», a don Jaime Font Rodríguez, y de «Física y Química» del de Ciudad Rodrigo «Fray Diego Tadeo González», a don Angel Luermo Alonso, titulares en la actualidad, por el orden indicado, de los de Logroño, Palma de Mallorca «Ramón Lull», Cartagena y Jerez de la Frontera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 27 de abril de 1950 por la que se aprueba la adquisición de un piano y un equipo sonoro con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para adquisición de un piano y un equipo sonoro con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Murcia; y

Resultando que de entre los presupuestos presentados el Director del Centro propone, como más conveniente para los intereses del Estado, los siguientes: Adquisición de equipo sonoro, casa «Arrosu-Radio», de Murcia, por 38.000 pesetas; adquisición de un piano, casa «Ritmo», de Murcia, por 9.875 pesetas, que hacen un total de 47.875 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y que la Intervención Delegada de la General del Estado han «tomado razón» y fiscalizado el gasto propuesto en fechas 12 y 18 de abril del corriente, respectivamente;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes para el mejor servicio docente en el Centro,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del expediente de referencia por su total importe de 47.875 pesetas; que se librarán en forma reglamentaria y a nom-

bre del Habilitado del Centro, con cargo a la partida que para estas atenciones se designa en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 28 de abril de 1950 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo a don Eduardo Jiménez Alvarez de Sotomayor.

Ilmo. Sr.: Cumplido el trámite establecido en la Orden de 2 de julio de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo a don Eduardo Jiménez Alvarez de Sotomayor, con la remuneración señalada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto cuarto, del presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 11 de mayo de 1950 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Salamanca a don Román Alberca Lorente.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, este Ministerio ha resuelto nombrar a don Román Alberca Lorente Catedrático numerario de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de mayo de 1950 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Ramón Sarró Burbano.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, este Ministerio ha resuelto nombrar a don Ramón Sarró Burbano Catedrático numerario de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas, tres mil pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos, y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de mayo de 1950 por la que se regula con carácter general para todos los Montepíos y Mutualidades Laborales la afiliación personal, cotización antigüedad profesional, salario regulador, garantía de los trabajadores en Empresas morosas, recursos y otros conceptos.

Ilmo. Sr.: El desarrollo constante de los Montepíos y Mutualidades Laborales hace preciso unificar conceptos que los distintos Estatutos de tales Instituciones establecen, sin perjuicio de conservar las características de las profesiones en ellas encuadradas.

A esta necesidad obedece el que se procure regular, entre otros, conceptos transcendentales como los de ámbito de afiliación personal, cotización, antigüedad profesional, salario regulador, garantía de los trabajadores en Empresas morosas y recursos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A) AFILIACIÓN.

Artículo 1.º Todo trabajador español, hispano-americano, portugués, andorrano o filipino que preste sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o Plazas de Soberanía, y en una actividad encuadrada en alguna Mutualidad o Montepío Laboral, tiene derecho a que la Empresa en que presta sus servicios le afilie con carácter obligatorio a dicha Institución. Se exceptúan temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio.

Si las Empresas no cumplen la ineludible obligación de afiliar a sus productores, podrán éstos solicitarla directamente. El no uso de esta facultad no exime a la Empresa de su responsabilidad ni causará perjuicio al interesado.

Art. 2.º No deberán ser afiliados los trabajadores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada para solicitar la jubilación en el Estatuto correspondiente.

Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación de que se trate.

b) Los que, con un período mínimo de antelación de dos años, estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Mutualismo Laboral.

B) COTIZACIÓN.

Art. 3.º A partir de la publicación de la presente Orden, los ingresos de cuotas a favor de Mutualidades o Montepíos Laborales se realizarán trimestralmente durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate; esto es, en abril, julio, octubre y enero, respectivamente.

Por excepción, dada su característica especial, tendrán la obligación de ingresar mensualmente las cuotas durante todo el mes siguiente a la mensualidad a que correspondan, las Empresas adscritas a las Instituciones siguientes:

- 1.º Montepío Nacional de la Construcción y Obras Públicas.
- 2.º Montepío Nacional de Vidrio, Cerámica y Similares.
- 3.º Montepío Nacional de la Confección, Vestido y Tecado.
- 4.º Montepío Nacional de las Industrias Vinícolas.
- 5.º Montepío Nacional de las Industrias del Aceite.
- 6.º Montepío Nacional de la Industria de la Panadería.
- 7.º Montepío Nacional de las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares.
- 8.º Montepíos Interprovinciales de la Industria de la Madera.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas Rectoras po-

drán acordar que efectúen mensualmente el pago aquellas Empresas en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes o numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

Asimismo las Juntas Rectoras podrán autorizar el pago trimestral a las Empresas que, de acuerdo con el artículo anterior, vienen obligadas a efectuarlo mensualmente, siempre y cuando reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número fijo de productores superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 5.º No producirán efecto alguno frente al Mutualismo Laboral los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades Bancarias expresamente autorizadas.

Art. 6.º Para la exacción de las cuotas no satisfechas a los Montepíos o Mutualidades de Previsión Laboral será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, a cuyo efecto los Directores de las Instituciones y los Delegados provinciales, en su caso, gozarán de las mismas facultades y atribuciones que asigna a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 7.º La obligación de pago de las cuotas correspondientes a las Instituciones de Previsión Laboral prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

C) DEVOLUCIÓN DE CUOTAS.

Art. 8.º Queda prohibida la devolución de cuotas, sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados, así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Cuando, por afiliación errónea, lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el interesado o interesados viniesen obligados a pertenecer a otra Institución, en lugar de la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias privará del derecho a la concesión de prestaciones y al reintegro de las cuotas satisfechas.

D) ANTIGÜEDAD LABORAL.

Art. 9.º A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la Agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de duración de éste.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales o Corporaciones de Derecho Público tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuviesen establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 10. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha de constitución del Montepío o Mutualidad Laboral de que se trate, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Órgano Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas, aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar a la Mutualidad o Montepío respectivo, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en aquellas Instituciones.

Art. 11. No se computará a ningún efecto el tiempo de trabajo por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Órganos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

DE PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES.

Art. 12. Las prestaciones que establecen los Estatutos de las Mutualidades o Montepíos Laborales no se podrán satisfacer si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

Art. 13. Con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Mutualidad o Montepío Laboral, o la Delegación Provincial, en su caso, tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión; y acreditadas debidamente las demás condiciones exigidas para su otorgamiento, requerirá a la Empresa para que en el plazo de diez días naturales, a contar del de notificación, justifique haber ingresado en la Entidad Recaudadora correspondiente el importe de las cuotas que tuviere en descubierto.

b) Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el requerimiento, o sin que se haya probado su improcedencia, por el Director de la Institución o Delegado Provincial, en su caso, se librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación a que tuviera derecho, el que servirá para fundamentar la reclamación amistosa o la demanda ante la Magistratura contra la Empresa cuya anormal o irregular cotización haya impedido satisfacer aquella.

c) Las sentencias que dicte la Magistratura serán recurribles en la forma y plazos establecidos en la Ley de 22 de diciembre de 1949. Si la condena fuera de pago de prestación periódica, la consignación para entolar el recurso será del importe de la condena más seis mensualidades.

El importe total de la consignación se ingresará en la Caja de Ahorro Popular donde tenga su residencia la Magistratura.

d) Si la sentencia recurrida condenase al pago de una prestación, se librará testimonio de ella a la Institución que hubiera expedido el certificado a que hace referencia el apartado b), con el fin de que el Montepío, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan de conformidad con el fallo, durante la tramitación del recurso.

e) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente, en favor del Montepío o Mutualidad que viniera pagando las cantidades reconocidas en la sentencia, la totalidad de las consignadas, que-

dando la Institución obligada asimismo a continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del mutualista o beneficiario para instar la ejecución del fallo en aquello que exceda de lo consignado.

f) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la Empresa el 20 por 100 depositado de conformidad con la precitada Ley, más la parte que correspondiera de la cantidad consignada, remitiéndose el resto a la Mutualidad o Montepío.

Art. 14. Si por mutuo acuerdo de las partes de por sí, o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotizaciones, el Montepío o Mutualidad reintegrará a aquella el importe de la cantidad entregada al trabajador, menos un diez por ciento, si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepío asumirá el pago a partir del día 1.º del mes siguiente en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las pensiones devengadas hasta dicho día. El indicado 10 por 100 y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de que la Institución asumiera tal obligación será ingresado por el Montepío o Mutualidad correspondiente en la Caja de Coordinación y Compensación a los efectos que se determinen.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura, la Empresa efectuase el pago de sus cuotas con posterioridad, para proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior será requisito indispensable que justifique haber desistido formalmente del recurso interpuesto.

Art. 15. En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, lo que se acreditará mediante auto que dicte la Magistratura de Trabajo al sustanciarse la reclamación de productor, la Mutualidad o Montepío se subrogará en la obligación de pago de la prestación a que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con el fin de que por ésta se haga efectivo cuando llegue a mejor fortuna.

Las cantidades abonadas por los Montepíos o Mutualidades Laborales a causa de la insolvencia empresarial se compensarán por la Caja de Coordinación y Compensación en la forma que se determine.

Art. 16. Cuando el trabajador no pueda recibir del Montepío o Mutualidad respectiva las prestaciones a que tuviera derecho por no tener cubierto el periodo de carencia, y tal circunstancia fuese imputable a una o más Empresas, la Institución librará al trabajador tantos certificados como Empresas culpables, acreditando en ellos la parte de prestación de que cada Empresa deba responder en proporción al tiempo servido en cada una dentro del periodo de carencia de que se trate y se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 17. Las pensiones de Jubilación e Invalidez, Subsidios y Premios de Vejez que se disfruten a cargo de los Montepíos o Mutualidades Laborales serán incompatibles con todo trabajo remunerado por cuenta ajena y con las prestaciones que específicamente establezcan los Estatutos de la Institución respectiva.

Los jubilados pensionistas que volviesen a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir la pensión que disfrutasen, quedando obligados a dar cuenta de su cambio de situación a la Mutualidad o Montepío correspondiente; si así no lo hicieren serán sancionados con la pérdi-

da de la pensión, sin perjuicio de exigirles las cantidades indebidamente cobradas.

Cuando nuevamente cesaren en el trabajo por cuenta ajena, deberán comunicarlo al Montepío, el que restablecerá la pensión de jubilación que con anterioridad percibían, sin que la misma sufra variación por los trabajos prestados con posterioridad a su cesación.

En el caso de que ocurriese el fallecimiento del trabajador en la situación a que este artículo se refiere, el Montepío o Mutualidad que le tenga reconocida la pensión concederá a los familiares de aquél los beneficios que otorguen los Estatutos respectivos a sus pensionistas.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los jubilados, beneficiarios de subsidios o premios de vejez podrán, sin cumplir ningún requisito, efectuar trabajos por cuenta ajena en las actividades agrícola y pecuario.

Art. 18. Los afiliados que obligatoriamente coticen a dos o más Montepíos o Mutualidades Laborales, o a uno por dos o más Empresas, percibirán:

a) Las prestaciones de cuantía fija en una sola Institución, a elección del interesado, incurriendo en responsabilidad penal si la solicitasen en dos o en más Instituciones.

b) Las prestaciones que estén en función de haber o salario se concederán en todas las Instituciones y en razón del salario regulador por el que hubiesen cotizado en cada una.

Art. 19. Las pensiones que concedan los Montepíos o Mutualidades Laborales se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1.º del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 20. Cuando los trabajadores dejen de percibir las indemnizaciones económicas del Seguro de Enfermedad, o las que correspondan en virtud de lo dispuesto en las respectivas Reglamentaciones Laborales, y continúen enfermos con imposibilidad para toda clase de trabajo, serán considerados como socios activos de la Entidad a los efectos del percibo de las prestaciones que concedan las Instituciones.

Para gozar de este beneficio será preciso que por el trabajador o sus familiares se dé cuenta de esta situación, en un plazo no superior a treinta días, a la Institución donde estuviese afiliado o a la Delegación de Mutualidades y Montepíos, en su caso, para la comprobación oportuna, que éstas deberán efectuar por todos los medios más rigurosos a su alcance.

Concedida una prestación en esta situación excepcional del socio, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera de los meses transcurridos sin obligación de cotizar.

Si la Institución a que perteneciese el asociado tuviera establecida la prestación de Larga Enfermedad o Enfermedad Crónica, se considerará al interesado como pensionista de tal prestación, a todos los efectos previstos.

Art. 21. Los productores que cambien de Montepío tendrán derecho a percibir del de procedencia aquellas prestaciones no establecidas en los Estatutos de la nueva Institución, siempre que el hecho

causante se produzca dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiesen cotizado, sin que en ningún caso este período pueda exceder de un año.

Art. 22. Los productores que teniendo la consideración de socios activos de las Mutualidades o Montepios y cubiertos los períodos de carencia respectivos se incorporasen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquel, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que concedan los respectivos Estatutos, siempre y cuando reúnan las demás circunstancias en ellos previstas.

Art. 23. Los hijos póstumos legítimos causarán derecho a las prestaciones que establezcan los Estatutos.

Art. 24. Los hijos legítimos, legítimados, naturales o adoptivos que la viuda hubiese llevado al matrimonio, tienen derecho a la pensión de orfandad, siempre y cuando no disfruten de otra pensión del Mutualismo Laboral y vivieran a expensas del asociado fallecido.

Art. 25. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará de la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se complementarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 26. Los plazos para solicitar los beneficios que otorguen las Instituciones serán:

a) Para las pensiones de Enfermedad Crónica y Larga Enfermedad seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios de Seguro de Enfermedad, o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo si no se hallase afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

c) Para el Subsidio de Paro del Montepio Nacional de la Construcción y Obras Públicas, subsistirán las normas previstas al efecto.

F) COORDINACIÓN Y COMPENSACIÓN.

Art. 27. Los asociados que individual o colectivamente cambien de Institución de Previsión Laboral, tienen derecho a que por la última se les reconozcan los períodos de cotización acreditados en el Montepio, Mutualidad o Caja de Empresa de procedencia.

La Caja de Coordinación y Compensación decidirá sobre las repercusiones económicas que en cada Institución produzca este reconocimiento de derecho, la conveniencia o no de su compensación y la transferencia de fondos, en su caso.

G) COMPETENCIA DE LAS COMISIONES PERMANENTES CENTRALES.

Art. 28. Quedan facultadas las Comisiones Permanentes centrales de los Montepios o Mutualidades Laborales para aceptar o denegar los expedientes de prestaciones que se sometan a su resolución por el trámite reglamentario.

H) RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES.

Art. 29. En la vía administrativa, y como trámite previo a la incoación de la contenciosa, los interesados podrán entablar recurso contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno de la Mutualidad o Montepio, según los casos:

a) Ante la Comisión Permanente central, si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora, si hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepio o Mutualidad, o Delegación Provincial, en su caso, al notificar el acuerdo recaído hará saber al interesado el derecho que le asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos.

Art. 30. Para la sustantación del recurso se seguirá el procedimiento siguiente.

a) *Recurso contra los acuerdos de los Organos de gobierno provinciales.*

1.º El interesado dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organo provincial que le hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que se apoye su derecho, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organo provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Central de la Institución.

3.º La Dirección de la Mutualidad o Montepio remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y del informe emido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente central conocerá del recurso, dictando resolución fundada que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndosele saber, al propio tiempo, que contra dicha resolución podrá promover la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

b) *Recurso contra los acuerdos de las Comisiones Permanentes centrales o Juntas Rectoras.*

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepio o Mutualidad. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º La Dirección del Montepio o Mutualidad remitirá al servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente central o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número 4 del apartado a) del presente artículo.

Art. 31. Cuando por la naturaleza del asunto no corresponda el conocimiento y competencia a la Delegación de Trabajo o Magistratura, podrá interponer recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación de los acuerdos adoptados.

La resolución dictada por el Jefe del Servicio pone fin a la vía administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los empresarios afiliados a los Montepios o Mutualidades Laborales causarán baja en los mismos con fecha 1.º del corriente mes de mayo.

Las Instituciones de Previsión Laboral deberán efectuar el reintegro de las cuotas satisfechas por los socios empresarios no pensionistas, antes de finalizar el corriente año.

Los empresarios actualmente pensionistas en las Instituciones de Previsión Laboral conservarán todos sus derechos, así como los que antes del 1.º de octubre del corriente año soliciten una prestación por hecho causado con anterioridad a la publicación de la presente Orden.

Quedan anuladas las Actas de Liquidación levantadas a los empresarios beneficiarios por sus propias cotizaciones y que no hubieren sido hechas efectivas.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden, en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que se promulgue esta disposición se resolverá por Orden ministerial la inclusión o exclusión con carácter obligatorio, en los Montepios y Mutualidades Laborales, del personal que presta sus servicios por cuenta ajena en los cargos a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, se requerirá el previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, que deberá emitirlo una vez oídas las Juntas Económicas de los distintos Sindicatos Nacionales.

Tercera. Los extranjeros no comprendidos en el artículo primero de la presente Orden no deberán ser afiliados a las Mutualidades o Montepios Laborales. Sin embargo, los actualmente afiliados continuarán en tal situación y gozarán de los correspondientes derechos hasta tanto se dicte con carácter general, a oportuna disposición.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los súbditos franceses, quienes deberán ser afiliados de conformidad con las disposiciones en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con excepción de los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27, que tendrán efectos retroactivos a la fecha de iniciación de la cotización obligatoria al Montepio o Mutualidad de que se trate.

Segunda. Queda derogada la Orden de 27 de marzo de 1948, así como los preceptos de los Estatutos de las diversas Mutualidades y Montepios y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se nombra, en ascenso por corrida de escalas, Magistrado de Trabajo de segunda categoría a don Pascual Domenech Marco.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Magistrado de Trabajo, de segunda categoría, motivada por la excedencia voluntaria concedida a don Manuel Artme Prieto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción del Tra-

bajo, ha tenido a bien nombrar, en ascenso por corrida de escala, a don Pascual Domenech Marco Magistrado de Trabajo de segunda categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la vigente Ley Orgánica de las Magistraturas del Trabajo, debiendo percibir el sueldo anual de veintidós mil pesetas, más el cien por cien en concepto de gratificación por servicios extraordinarios establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1949, todo ello con cargo a los correspondientes capítulos, artículos, grupos y conceptos del presupuesto de este Departamento, y con la antigüedad, a todos los efectos, de 3 de febrero del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Industriales

Convocando a los opositores para realizar el primer ejercicio de la oposición.

Se convoca a los aspirantes que hayan solicitado el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, con arreglo a la Orden de dicho Ministerio fecha 22 de noviembre de 1949 y hayan sido admitidos a tomar parte en los ejercicios de oposición a que aquella se refiere, para el primer ejercicio, que tendrá lugar el día 31 de mayo del corriente año, a las dieciséis horas, en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales. Los aspirantes deberán ir provistos de pluma estilográfica.

La relación de los aspirantes admitidos será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y estará expuesta, a partir del día 15 del corriente mes, en el local del Consejo de Industria, calle de Goya, número 8.

Madrid, 13 de mayo de 1950.—El Presidente del Tribunal, Rafael Amatriain.

Relación de aspirantes admitidos a los ejercicios de la oposición

Núm. de orden	NOMBRES	N.º del expediente
1.	D. Francisco de Paula Cuadra Bellido	1
2.	D. José de Jesús Benitez	2
3.	D. Francisco Rodríguez Nuñez	3
4.	D. José Trillo Sánchez	5
5.	D. José Gutiérrez Argos	6
6.	D. Joaquín de la Cámara González	7
7.	D. Ramón Botet Pallarés	8
8.	D. Antonio Dobalo Cabanillas	9
9.	D. Eduardo Dios Vidal	11
10.	D. Manuel Cremades Fons	12
11.	D. Manuel Gómez del Castillo Földán	13
12.	D. Casimiro Vinsac Sancho	14
13.	D. Andrés Crespo Caamaño	15
14.	D. Roberto Iglesias Alvarez	16
15.	D. José Tonda Sánchez	17
16.	D. Fructuoso Enriquez Moure	18
17.	D. Fernando Martínez Mateo	19
18.	D. Angel Fernández Jambriña	20
19.	D. José López Serrano	21
20.	D. Antonio Mota López	22
21.	D. Felipe Monis Garcia	23
22.	D. Alfonso Cuenca Fernández	24
23.	D. Joaquín Aranda Gallur	25
24.	D. Manuel Cepero Marqués	26
25.	D. Jesús Marugán Baggianotty	27
26.	D. José Pascual Boti	28

Núm. de orden	NOMBRES	N.º del expediente
27.	D. Arsilio Alvarez Tuya	29
28.	D. Eliseo Mateos Melón	30
30.	D. Tomás Camirruaga Landeta	35
31.	D. José M.ª Valdés Larrañaga	36
29.	D. José María Vicente Pérez	31
32.	D. Eugenio Cubillo López	37
38.	D. José Monzón Cerced	38
34.	D. Carlos Ramos Diaz	39
35.	D. Félix Lago Alonso	40
36.	D. Bernardo Garau Cabrer	42
37.	D. Francisco Tolosa Torregaray	43
38.	D. Troadio Andrés Zamora	44
39.	D. Miguel Martín Nieto	45
40.	D. Antonio Luis Escarti Valls	46
41.	D. Luis Gea Cobo	48
42.	D. José Navarro Soler	49
43.	D. Lorenzo Pérez Hevia	50
44.	D. Luis Carceller Sánchez	51
45.	D. Manuel Suárez Varona	52
46.	D. Jesús Vecino Atienza	53
47.	D. José Izquierdo Gómez	54
48.	D. Angel Fernández Cimiano	56
49.	D. Marciano Alonso Sigüenza	57
50.	D. Enrique Tamarit Iborra	58
51.	D. Jesús Martín Montesinos	59
52.	D. Remigio Taléns Vidal	60
53.	D. Juan Bautista Escrivá Taléns	62
54.	D. Antonio Calahorra García	63
55.	D. José Aranda Rincón	64
56.	D. Virgilio Garrido Ramírez	65
57.	D. Manuel Garrido Ramírez	66
58.	D. Francisco García Palacios	67
59.	D. Vicente Martínez Torre	70
60.	D. Mariano Salgado González Mazón	71
61.	D. José María Añós Rovira	73
62.	D. Francisco de la Torre y de la Torre	74
63.	D. Miguel Angel Ruibal Vives	75
64.	D. José Pugañut Font	76
65.	D. Agustín Mata Janer	77
66.	D. Ramón Saumell Cornudella	78
67.	D. Francisco Salord Comella	80
68.	D. Antonio Hernández Juárez	82
69.	D. Rafael Navarro Espin	83
70.	D. Manuel Ochoa García	84
71.	D. José María Esponera Portabella	86
72.	D. Eduardo Baiste-Alentorn Barceló	88
73.	D. Joaquín Almagro Pita	89
74.	D. Eugenio Fernández Carlés	90
75.	D. Félix Martín Pérez	91
76.	D. Agustín Tonda Sánchez	93
77.	D. José Camps Carbó	94
78.	D. Felipe de Castro Pedrero	95
79.	D. Domingo Guerra Bordon	96
80.	D. José M. González Quevedo	97
81.	D. José Parrilla Martín	98
82.	D. Rafael León Garcia	99
83.	D. Enrique Martín Pindado	101
84.	D. Enrique Roqueta Antolin	102
85.	D. Eulalio Ocaña Martínez	103
86.	D. Mario Bellart Casañe	104
87.	D. José Roses Sanz	105
88.	D. Luis Salve Moure	106

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncian a oposición cátedras de «Geografía e Historia», «Alemán» y «Física y Química» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En relación con lo dispuesto por Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General hace públicas las siguientes instrucciones:

1.ª Se anuncian a oposición, turno libre, las cátedras vacantes de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y disciplinas que a continuación se indican: «Geografía e Historia»: Calahorra, «Marco Fabio Quintilian»; Calatayud, «Miguel Primo de Rivera»; Castellón, «Francisco Ribalta»; Lugo (femenino);

Plasencia, «Gabriel y Galán», y Ponferrada, «Gil y Carrasco».

«Alemán»: Zaragoza, «Goya»; Sevilla, «San Isidor»; y Barcelona, «Maragall»; y «Física y Química»: Algeciras, Badajoz, Ibiza, Lorca, Mahón y Torrelavega, «Marqués de Santillana».

2.ª Para ser admitidos en estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

A) Ser español.

B) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

C) Haber cumplido veintitrés años de edad antes del día en que oen comienzo los ejercicios.

D) No padecer incapacidad física para el desempeño del cargo, acreditada por certificación facultativa, expedida por Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

E) Poseer el título de Doctor o Licenciado, para las de «Geografía e Historia» y «Alemán», en Filosofía y Letras, y para las de «Física y Química», en Ciencias, y, en ambos casos, con reválida los de los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943, o, en su defecto, tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura o hecha la reválida, respectivamente, bien entendido que para tomar posesión de la cátedra necesitará, en su día, precisamente el título de referencia o la orden supletoria del mismo.

F) Haber practicado la enseñanza durante dos cursos completos en Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Colegios de este grado legalmente reconocidos o trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3.ª El plazo de presentación de instancias será de sesenta días, incluyendo los festivos, y se contará a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previo abono, en la Habilitación General de este Departamento, de la cantidad de diez pesetas por derechos de formación de expediente. Los derechos de examen, que importan 75 pesetas, deberán abonarse también en la indicada Habilitación con diez días de anticipación, al menos, del comienzo de las oposiciones.

Con la instancia, una por cada disciplina, se aportarán necesariamente los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento legalizada.

b) Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

c) Certificación facultativa, expedida por Médico de Sanidad Nacional.

d) Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura, título correspondiente o testimonio notarial del mismo.

e) Certificación de haber practicado la enseñanza durante dos cursos, expedida por el Centro respectivo, o de trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

f) Certificado de adhesión.

g) Los Caballeros Mutilados por la Patria aportarán copia certificada de su título o tarjeta de identidad correspondiente, cuya copia ha de estar visada por la Comisión Provincial de Caballeros Mutilados.

h) Los Oficiales provisionales o de complemento aportarán una certificación que consigne con toda claridad si el interesado posee la Medalla de Campaña o reúne las condiciones que para su obtención se precisan.

Esta certificación la expedirá precisamente el Jefe del Cuerpo o Unidad en que los aspirantes sirven o sirvieron, y si este Cuerpo o Unidad hubiera sido disuelto, expedirá la certificación el Jefe o Autoridad que se haya hecho cargo de los documentos correspondientes a aquélla.

i) Los ex combatientes demostrarán esta condición mediante certificación, que

habrá de expedir la Delegación Provincial de ex Combatientes.

j) Los ex cautivos por la Causa Nacional aportarán certificación, expedida por la Delegación Nacional de ex Cautivos.

k) Los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los marxistas aportarán certificación, expedida precisamente por el Comandante del puesto de la Guardia Civil de la residencia habitual del interesado, consignándose claramente en dicha certificación si éste dependía o no económicamente de las víctimas de la guerra por carecer en absoluto de otros medios de subsistencia.

l) Las aspirantes aportarán también certificación, expedida por la Delegación Nacional correspondiente, acreditativa de haber solicitado la prestación del Servicio Social de la Mujer o de la exención, en su caso.

m) Los eclesiásticos unirán la correspondiente autorización expresa de su Prelado.

No se dará curso a las solicitudes que no vengan presentadas con la documentación completa ni a las que lleguen al Registro general del Ministerio después del tiempo que se fija en la instrucción tercera; y

4.º Los opositores admitidos concurrirán a realizar los ejercicios en el lugar, día y hora que previamente se designen.

Madrid, 22 de abril de 1950.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Concediendo el reintegro en su cargo de Auxiliar numerario de Escuelas de Comercio a don Bartolomé Caballero Tejero.

Vista la instancia suscrita por don Bartolomé Caballero Tejero, solicitando el reintegro como Auxiliar numerario de Escuelas de Comercio.

Visto el artículo quinto de la Ley de 27 de julio de 1918.

Esta Dirección General ha resuelto conceder el reintegro en el mencionado cargo de Auxiliar de Escuelas de Comercio, debiendo solicitar vacante en el primer concurso de traslado que se anuncie entre Auxiliares de su clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Director de la Escuela de Comercio de Huelva.

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Lengua Latina» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid (Cervantes) y «Cardenal Cisneros», y «Luis Vives», de Valencia

Señalando fecha, hora y lugar en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Por el presente anuncio se convoca a los señores opositores a las indicadas cátedras para que hagan su presentación el día 18 de septiembre venidero, a las diecisiete horas, y en la Universidad de

Madrid (calle de San Bernardo). En dicho acto harán entrega de la correspondiente Memoria pedagógica y de un programa razonado de la misma, a más de todos aquellos estudios, publicaciones o méritos que puedan contribuir al mejor juicio del Tribunal.

Estas oposiciones se regirán con arreglo a las normas que determina el vigente Reglamento de oposiciones y la Orden complementaria de 30 de agosto de 1940 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de septiembre).

Madrid, 8 de mayo 1950.—El Presidente del Tribunal, José Vallejo Sánchez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concurso de proyectos del pantano de Jorba, en el río Noya (provincia de Barcelona).

En cumplimiento de lo dispuesto en la base séptima del «Pliego de Bases para el concurso de proyectos del pantano de Jorba, en el río Noya (provincia de Barcelona)», y sancionado por Orden ministerial de 30 de marzo de 1950, se proroga en seis meses el plazo de resolución del concurso, por lo que finalizará éste en 30 de septiembre de 1950.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de marzo de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Benito Aberasturi Iturraspe para reformar un almacén de hielo en el puerto de Santurce (Vizcaya).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya a instancia de don Benito Aberasturi Iturraspe, solicitando autorización para reformar un almacén de hielo en terrenos del puerto de Santurce, concedidos al peticionario por Orden ministerial de 30 de abril de 1949;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que con la reforma que se pretende no se ha de causar perjuicio de intereses generales ni particulares,

Esté Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a don Benito Aberasturi Iturraspe para reformar el almacén que le fue concedido por Orden ministerial de 30 de abril de 1949 en el puerto pesquero de Santurce, en lugar inmediato al edificio del Pósito de Pescadores, con seis metros de fachada, en la misma línea y a continuación de la

de dicho Pósito, y nueve metros de fondo.

2.º Esta autorización queda sujeta a las condiciones de la citada Orden ministerial de 30 de abril de 1949 que no se opongan a las que figuran expresamente en la presente concesión.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base para la tramitación del expediente, suscrito en septiembre de 1949 por el Ingeniero de Caminos don Luis Sanz Aguirre, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, si bien durante su ejecución se podrán modificar los detalles de las obras propuestas siempre que las alteraciones se lleven con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, para amoldarlas a los nuevos plazos e ideas de la Junta de Obras.

4.º El plazo de ejecución de todas las obras será de seis meses, contados a partir de la fecha de la concesión.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución relativa a la interpretación del artículo primero de la Orden de 15 de julio de 1949 sobre plus de carestía de vida en las industrias químicas.

Planteadas a este Centro Directivo diversas consultas respecto de si puede compensarse con los pluses o salarios superiores a los mínimos legales que vienen satisfaciéndose el plus de carestía de vida establecido para el personal que presta sus servicios en las Industrias Químicas, fijado en el artículo primero de la Orden de 15 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el apartado a) del artículo cuarto del Decreto de 18 de agosto de 1939 y demás disposiciones de aplicación, ha resuelto interpretar el artículo primero de la citada Orden de 15 de julio de 1949, en el sentido de que el plus de carestía de vida establecido para el personal que presta sus servicios en las Industrias Químicas, equivalente al 15 por 100 de los salarios, no puede ser compensado ni absorbido por salarios superiores a los pluses que vienen satisfaciéndose por las Empresas con anterioridad al 24 de julio de 1949, a no ser que hubiese solicitado la oportuna autorización de este Ministerio, al amparo del Decreto de 16 de enero de 1948, y en su consecuencia incrementará los salarios reales vigentes en la expresada fecha de 24 de julio de 1949.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.